



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante	Nataly Barrios Matiz
Demandado	Camilo Andrés Méndez
Radicado	No. 25 307 3184 001 2019-00286-00
Providencia	Sentencia general # 100 Sentencia por clase de proceso # 5
Decisión	Aprueba trabajo de partición

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos como lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso, y presentado el trabajo de partición de común acuerdo entre las partes dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal en referencia, este Despacho pasa a examinar la confección y si es del caso emitir sentencia.

II. ANTECEDENTE

El asunto liquidatorio fue promovido por la señora NATALY BARRIOS MATIZ en contra de su socio conyugal CAMILO ANDRÉS MÉNDEZ, a continuación del trámite del proceso de Divorcio con Rad. 2018-00325-00, demanda a la cual el Despacho le dio trámite conforme la ritualidad expuesta en el Art. 523 del CGP, con orden de notificar al demandado y con traslado de 10 días.

Subsiguientemente, luego de la notificación personal a la parte demandada éste contestó la demanda oportunamente.

Dado lo anterior, por auto del quince (15) de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal al tenor del señalado en el inciso 6º del citado artículo, verificado con la publicación en el periódico la Republica de fecha 09 de febrero de 2020.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el cinco (05) de febrero de 2021, audiencia dentro de la cual se objeto el pasivo y se resolvió mediante audiencia llevada a cabo el diez (10) de marzo de 2021, en la que participaron los apoderados de las partes, Dr(s). ELICILIA RODRÍGUEZ BUENO e IVÁN RICARDO GÁLVEZ PRIETO, y se resolvió integrar en los inventarios y avalúos así: activo con 1 partidas y sin pasivo a cargo de la sociedad.

Paralelamente en el mismo acto, se evacuó el decreto de partición y la designación de partidor en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, en cuyo escenario fueron nombrados a los mismos profesionales del derecho, con la concesión de un término de 20 días en atención al tiempo previsto en el Estatuto Tributario para la intervención de la DIAN, tiempo en el que efectivamente se acusó recibido de la partición en el correo institucional del Juzgado, impreso e incorporado en la foliatura del liquidatorio, motivación para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos

De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), examen agotado con la admisión del 18 de septiembre de 2019; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la disolución del vínculo matrimonial y la sociedad conyugal; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los contradictores son personas mayores de edad, y IV) La competencia de esta Operadora



Judicial, por el hecho de haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor, donde tuvo lugar la disolución, sin contar la atribución del Art. 22 # 3 ibídem.

3.2. Problema Jurídico

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios conyugales? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 3 pliegos y vista a folios 116, 116vto y 117, realizada como se dijo, por los mismos profesionales que intervienen en el proceso.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación:

Adjudicatario/ partidas	Nataly Barrios Matiz	Camilo Andrés Méndez
ACTIVO \$ 33.573.084.00		
Partida 1 por \$33.573.084.00 Dineros de Cesantías e intereses que posee el sr. Camilo Andrés Méndez, en su cuenta individual como miembro activo del Ejército Nacional	\$16.786.542.00	\$16.786.542.00
PASIVO \$ 0		
Total activo pasivo bruto adjudicado	\$ 0	
Total activo liquido	\$16.786.542.00	\$16.786.542.00
TOTAL ADJUDICADO	\$33.573.084.00	

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resultan congruentes con el inventario aprobado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día diez (10) de marzo de 2021, es decir, tuvo en cuenta la partida única del activo: I) Dineros de Cesantías e intereses que posee el sr. Camilo Andrés Méndez, en su cuenta individual como miembro activo del Ejército Nacional con un avalúo de **\$33.573.084**; de igual manera el pasivo social, determinado en ceros.

En segundo lugar, en la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal se expone una equivalencia en las hijuelas de cada socio, elaboradas con arreglo de la postulación normativa aplicable para la sociedad conyugal – Art. 1830 del Código Civil –, al establecerse una asignación proporcional en respeto del derecho que les asiste, sumado la realidad procesal.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de NATALY BARRIOS MATIZ Y CAMILO ANDRÉS MÉNDEZ, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por los abogados partidores, en tanto quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas, al dividirlos en proporción equivalente, siendo exactos los valores a recibir por cada uno.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas sociales sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a las partes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 2º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quienes fueran



facultados en la oportunidad legal, sin acaecer en debida forma las obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio que existió entre los señores NATALY BARRIOS MATIZ con C.C. 1.070.594.746 y CAMILO ANDRÉS MÉNDEZ con C.C. 11.206.617.

SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad conyugal, que en razón del vínculo matrimonial se conformó entre las personas mencionadas en el numeral anterior.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el recorrido procesal del liquidatorio y las vigentes con ocasión del proceso de Divorcio con Rad. 2018-00325. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR a la Caja Promotora de Vivienda Familiar del Ejército Nacional, a fin de que se consigne a favor de la señora NATALY BARRIOS MATIZ, el valor de \$16.786.542, de los dineros que se encuentren a favor de la cuenta individual de CAMILO ANDRÉS MÉNDEZ y que los mismos sean consignados en el Banco Agrario a ordenes de este Despacho y por cuenta del presente proceso. Librense las comunicaciones del caso y déjese constancia en el expediente. Cabe advertir que por secretaría se enviarán las misivas, salvo interés de cualquiera de las partes. Una vez verificada la constitución del depósito judicial por CAJAHONOR, se ordena la entrega de esos dineros a la demandante,

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

SEXTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria de la ciudad de Girardot, que las partes estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: **b262fa7332cf1be62739d09e56407f81ff3cb278015a6b451b7d64cd45dab306**

Documento generado en 30/06/2021 11:43:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>